

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 19/03/2021 4:30:53 p. m.

Estado Nro.: 032

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2016-00031-00	Civil	Pola Andrea Henao Velasquez	Jario de Jesus Garcia Patiño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/03/2021
2018-00137-00	Civil	Jose Manuel Galleo Alzate	Jesus Agudelo Garcia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/03/2021
2021-00029-00	Civil	Fermin de Jesus Torres Arboleda	Alirio de Jesus Castañeda Acedevo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/03/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

23 DE MARZO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÀLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 23 DE MARZO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÀLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
FREDONIA ~ ANTIOQUIA

diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05282408900120160003100
Interlocutorio	034
Demandante	Paola Andrea Henao Velásquez
Demandados	Jairo de Jesús García Patiño
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de octubre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral dos y el literal B del artículo 317 del C.G.P, para decretar la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, que reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la

incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra “. (Cita de Sentencia T-581/11).

En este caso específico, salta a la vista el desinterés por parte del accionante. Como ya se indicó, el Juzgado después de constatar que en este proceso se profirió auto que ordenó cumplir el mandamiento de pago librado desde el 23 de octubre 2017, siendo esta su última actuación procesal, indica claramente que han transcurrido más de 3 años, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que considera el Despacho que es más que procedente dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la correspondiente al embargo de derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 010-4533, tal como lo informó la Registradora de Instrumentos públicos, se canceló por inscripción de la medida en proceso ejecutivo hipotecario del señor Jairo De Jesús García contra Jairo García Patiño y Paola Andrea Henao, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, encontrándose vigente la medida de secuestro sobre el precitado derecho de cuota parte del demandado, para el levantamiento de aquel se oficiará al auxiliar de la justicia actuante.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA de la señora PAOLA ANDREA HENAO VELÁSQUEZ, contra el señor JAIRO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO.

SEGUNDO: Levantada la medida de embargo conforme a lo expuesto en las consideraciones, y encontrarse vigente la medida de secuestro practicada del derecho de cuota sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-4533 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia; se ordena el levantamiento del secuestro, para lo cual se librara oficio al auxiliar de la justicia actuante el señor Hernando Vásquez Toro, para que en el término de 10 días, siguientes al recibido del comunicado proceda a entregar el bien al demandado, y en el mismo término rinda cuentas definitivas de su gestión. Por Secretaría Expídase los oficios pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme el auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 32

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 23 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 23 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 19 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el día 24 de septiembre de 2019, y a la fecha, se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00137-00

Auto de sustanciación No. 160

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar, continúe con el trámite e impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 32
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 23 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 23 DE MARZO DE 2020 A LAS 5:00 PM**



**SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de Marzo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00029-00
Auto de Sustanciación No. 159

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda REIVINDICATORIA presentada por el señor FERMIN DE JESÚS TORRES ARBOLEDA contra ALIRIO DE JESÚS CASTAÑEDA ACEVEDO; para que el accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Extractado del hecho OCTAVO, si el edificio "TORRES ARBOLEDA", sometido al propiedad horizontal, dentro del cual aparece el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-10011, bien objeto de esta acción reivindicatoria, se entregó al abogado José Manuel Salazar, designado como **SECUESTRE** (sin haber suministrado datos del Juzgado, partes, ni radicado alguno), medida judicial relevante que impide bajo cualquier circunstancia que una persona tome posesión material de un bien sea mueble o inmueble; hecho para lo cual la parte accionante allegará copia digital de la actuación procesal surtida con la medida de secuestro practicada, y Certificación del estado actual del proceso, ya que la impresión del historial de consulta de las demandas contra el aquí accionante, no informan acerca de lo aquí requerido al objeto de las súplicas de esta demanda.
2. Exponer el motivo por cual el accionante desconoce las circunstancias de tiempo y modo del ingreso del demandado al inmueble objeto de reivindicación, así relacionado en el hecho DECIMO QUINTO; a sabiendas de que como propietario inscrito del edificio "TORRES ARBOLEDA", dentro del que se encuentra el bien que se pretende reivindicar, fue enterado de varias demandas judiciales instauradas en su contra, dentro de las que se decretó y perfeccionó las medidas cautelares de embargo y secuestro, a partir del mes de Mayo de 1999, a la fecha ya transcurridos más de veinte años.
3. Explicar el objeto de lo expuesto en el hecho VIGESIMO SEGUNDO, relativo al contrato de arrendamiento celebrado por el actor con el señor

David Mauricio Estrada Quintero, del local ubicado en el primer piso del mismo edificio, si nada que ver tiene con la presente acción, ya que la litis versa sobre el SEGUNDO PISO.

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
5. Tal como lo prevé el artículo 26.3 ídem, indicar expresamente la cuantía del asunto, a efecto de determinar la competencia y sujetar el trámite.
6. Acorde con el anexo presentado con la demanda, correspondiente al escrito que data “*febrero 26 de 2021*”, remitido por el apoderado del actor al demandado ALIRIO DE JESUS CASTAÑEDA ACEVEDO, en el que claramente se consignó: “(...); **para el día 1 DE ABRIL DE 2021, deberá entregar el inmueble que ocupa, por motivo del no pago del canon de arrendamiento**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto.). Se servirá ACLARAR el objeto de reivindicar el inmueble si conforme al documento remitido al demandado fue llamado a RESTITUIR el bien por MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, de lo cual se desprende la falta de legitimación para reivindicar el mismo inmueble.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Diego Alejandro Ramírez Aguilar, para representar al accionante.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 32

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 23 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 23 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA